

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2021-00016-01.-
Radicación Interna: 43.204.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Febrero 17 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

La señora DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor cuantía con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, por la suma de \$240.000.000, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

En proveído del 2 de febrero de 2021, el Juez A-quo, ordenó que la demanda permaneciera en Secretaría, por el término de cinco (5) para que el demandante indicara en poder de quien se encuentra la copia que dice prestar mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 7337 del 20 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, lo anterior, con base en el artículo 245 del C.G.P. y dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte demandante, indica que dicha copia la tiene en su poder.-

En proveído de fecha 17 de febrero del año en curso, una vez considera que el apoderado judicial de la parte demandante atendió las formalidades que debían subsanarse, procedió a estudiar el título adosado, para verificar si procedía librar o no el Mandamiento de pago, y luego del estudio correspondiente, el Juez A-quo, decide denegar la petición de librar mandamiento de pago.-

Contra la anterior decisión, el Ejecutante interpone recurso de apelación, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo en febrero 26 de esta anualidad; recurso que se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del C.G.P dispone:

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2021-00016-01.-
Radicación Interna: 43.204.-

"TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso, el título ejecutivo aportado es el contrato de mutuo, contenido en la Escritura Pública No. 7337 del 20 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por la cual el señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, constituye gravamen hipotecario a favor de la señora DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ, en relación con los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-124154 y 040-124056.-

El Juez no accede a proferir el mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo aportado, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.-

Al respecto, tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandante, al sustentar el recurso de apelación impetrado, procede a identificar para el despacho el objeto, que, en el contrato de mutuo, no es otra cosa que el dinero, en este caso \$240.000.000, como se desprende de los siguientes apartes de la Escritura Pública:

La carta de fecha Noviembre 20 de 2018, remitida por la señora DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ, al señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, en la cual le informa que le fue aprobada su solicitud de préstamo, por valor de \$240.000.000 y para hacer efectivo el crédito aprobado deberá constituir hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a que se contrae este proceso.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2021-00016-01.-
Radicación Interna: 43.204.-

Aúna a lo anterior, lo consignado en la cláusula cuarta (4ª) de la misma Escritura Pública, en la cual se consignó:

"Cuarto: *Que con la presente hipoteca **EL(Los) Hipotecante (s)** garantiza sus obligaciones por la suma inicial de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) moneda corriente, pero se extenderá sin límite de cuantía, bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, así que la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario inicial indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones anteriores, concomitante o futuras que se causen a cargo de El (los) Hipotecantes (s) sin ninguna limitación..." (Subrayado nuestro).*

Por lo que los dos apartes traídos a colación, evidencian la existencia del contrato de mutuo.-

El contrato de mutuo, también conocido como contrato de préstamos, es un contrato civil en que una parte presta a otra, bienes o productos de consumo, para que esta luego reintegre esos mismos productos.-

El contrato de mutuo está definido por el artículo 2221 del código civil colombiano en los siguientes términos:

"El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."-

En el contrato de mutuo o préstamo de consumo como lo denomina el código civil intervienen dos partes las cuales son el mutuante y mutuario.-

El mutuante es la persona encargada de entregar cosas fungibles a otra persona que es el mutuario, quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.-

Dentro de las características del mutuo se destaca su carácter de unilateral, pues las obligaciones recaen sobre el mutuario, el cual, si se trata del préstamo de una suma de dinero, por ejemplo, debe restituirlo y pagar los intereses correspondientes.-

Es un contrato nominado regulado por el código civil.-

Este un contrato real pues se perfecciona con la entrega de la cosa que hace el mutuante al mutuario, y al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de marzo de 2000 expediente 5335:

"Se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad, restitución que solo se justifica estricto sensu, en la medida en que previamente se hubiera producido una entrega con la anunciada finalidad, sin embargo no es acertado exigir la entrega real de la cosa en el mutuo, como única o exclusiva manera de verificar la tradición, pues tan válida como aquella es la simbólica, de gran usanza en la esfera financiera, en donde el

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2021-00016-01.-
Radicación Interna: 43.204.-

acto material de la misma se echa de menos, y no por ello, en modo alguno, puede pretextarse la ausencia y eficacia de dicho contrato.»

En razón a lo anterior no se requiere que el contrato de mutuo se realice por escrito pues la ley no exige solemnidad alguna.-

De acuerdo a lo anterior, un contrato de mutuo cuando se ha prestado dinero, debe contener y por tanto, estar determinado:

1.- Que el dinero fue entregado y la persona que lo hace.-

De la cláusula 4ª de la Escritura Pública No. 7337 del 20 de noviembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende que la obligación inicial es la suma de \$240.000.000, suma que fue entregada por parte de la señora DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ.-

2.- Que el dinero fue recibido, la persona que lo recibe y la fecha de recibo.-

En la cláusula 17 de la escritura en mención, el señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, declara que ha sido informado por el Acreedor sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a su cargo, que expresamente la acepta y conoce los medios a través de los cuales puede consultar tales políticas así como las modificaciones, así mismo que tiene conocimiento del lugar donde habrá de efectuar los pagos, acordando las partes que se podrán hacer abonos a capital en cualquier momento, de lo que se desprende que la suma de \$240.000.000 fue recibida por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, el día 20 de noviembre de 2018.-

3.- El monto del dinero recibido.-

Está determinado que el monto del dinero recibido es la suma \$240.000.000 y es la que se está haciendo exigible en este proceso.-

4.- La persona que lo recibe debe señalar cuando va a restituir el dinero y si va a cancelar intereses.-

Si bien expresamente no está señalada la fecha en que el señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, debe restituir el dinero, ese hecho per se no le resta validez al contrato de mutuo, por cuanto, el artículo 2225 del C.C. prevé dicha situación y señala que no puede exigírsele sino después de transcurrido diez (10) días, término que en este caso ya transcurrió y el ejecutante está exigiendo la restitución del dinero a partir del 20 de mayo de 2019. En cuanto a los intereses, en la cláusula 4ª quedó determinado, que el señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, garantiza el crédito inicial por valor de \$240.000.000 y sus intereses remuneratorios y moratorios.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2021-00016-01.-
Radicación Interna: 43.204.-

De lo anterior, se concluye que el título ejecutivo aportado (contrato de mutuo) reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se impone revocar el proveído impugnado y en su lugar se ordenará que el Juez A-quo proceda a proferir el mandamiento de pago correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Febrero 17 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar el A-quo procederá a proferir el Mandamiento Ejecutivo correspondiente.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
903454b0ff8f9039b7f587e96ba6a50d406da78f0b57825d868a29d2e76ff26f
Documento generado en 27/04/2021 11:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>